

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 41001-22-14-000-2023-00024-00

Se resuelve la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de **GLORIA LUCÍA VALENCIA** dentro del recurso extraordinario de revisión promovido contra la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y EL HÁBITAT – ASOVITAT, FERNANDO Y LEIDY YOHANA MOLINA VALENCIA**.

ANTECEDENTES

GLORIA LUCÍA VALENCIA por intermedio de defensor designado en amparo de pobreza, interpuso demanda de revisión contra la sentencia proferida el 27 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Gigante, dentro del proceso verbal reivindicatorio N°. 41306-40-89-001-2016-00149-00.

El 3 de febrero de 2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, declaró que carecía de competencia para conocer del asunto y remitió las diligencias a la Sala Civil – Familia -Laboral de esta Corporación.

Asignado el conocimiento del asunto a este despacho, el 8 de marzo se dispuso inadmitir la demanda, concediendo a la parte recurrente el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, providencia notificada por estado el 9 de marzo de 2023.

El 17 de marzo, la secretaria de la Colegiatura dejó constancia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



indicando que el término de cinco (5) días concedido a la recurrente para subsanar los defectos había fenecido ingresando el asunto a despacho.

El 12 de marzo, se profirió auto rechazando la demanda de revisión, al considerar que la recurrente no superó las deficiencias advertidas en la inadmisión. La decisión se notificó por estado de 22 de marzo de 2023, venciendo en silencio el término de ejecutoria, de acuerdo con la constancia secretarial del día 30 siguiente.

LA NULIDAD

El 23 de octubre de 2023, el vocero judicial de la recurrente invocó el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. sosteniendo que el auto que inadmitió la demanda debió ser notificado por correo electrónico, al ser conocido dentro del proceso, como así lo hacía la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por intermedio de su dirección germancalderone@yahoo.es, siguiendo lo dispuesto en los artículos 290 del C.G.P. y 6° de la ley 2213 de 2022. Preciso que la providencia fue notificada por estado virtual el 22 de marzo de 2023 y en esa calenda, el único correo electrónico que recibió provenía de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín. Que, continuó consultando el proceso con el radicado 11001-02-03-000-2022-04009-00 asignado por la Alta Corporación y no por el señalado por esta colegiatura.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 del C.G.P., la suscrita Magistrada es competente para estudiar los argumentos de la nulidad, siendo menester precisar que no surge necesario el traslado previsto en el artículo 134 del estatuto procesal, al no haberse admitido la demanda de revisión y notificado a los sujetos interesados.

Problema jurídico



Corresponde establecer si se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. ante la presunta omisión de notificar en debida forma el auto inadmisorio a la parte recurrente y su apoderado judicial.

Solución al problema jurídico

Las nulidades procesales se encuentran consagradas como mecanismos para sanear las irregularidades que puedan configurarse en el desarrollo del proceso y tienen un profundo arraigo constitucional, al velar por el amparo del derecho al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política. Sin embargo, no toda irregularidad genera una nulidad, pues imperan en nuestro sistema procesal los principios de taxatividad y trascendencia, el primero que apunta a que *“las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas”*¹ y el segundo, que enseña que sólo hay lugar a declarar la existencia del vicio, cuando el hecho invocado *“(…) menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas”*².

Pues bien, siguiendo los anteriores postulados, en el caso en estudio se tiene que el mandatario judicial de la recurrente se duele de la existencia del vicio de nulidad contemplado en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, al estimar en esencia, que el auto inadmisorio debió ser notificado por intermedio de su correo electrónico.

Siendo ese el motivo del embate, se advierte la improcedencia de la solicitud de nulidad, pues el enteramiento personal por medio de la dirección electrónica que echa de menos, está previsto en el ordenamiento procesal sólo para los siguientes eventos:

*“ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.
Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC037-1995 de 22 marzo 1995, rad. 4459

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC280-2018 del veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.”

En ese sentido, el auto inadmisorio de la demanda no debe ser notificado en forma personal a la parte demandante, máxime si no hay norma especial que así lo imponga, por lo que, siguiendo la regla prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso, al tratarse de una providencia cuya notificación “no deb[e] hacerse de otra manera” el acto de enteramiento “se cumplir[a] por medio de anotación en estados que elaborará el secretario”.

Ahora, en razón de la virtualidad que rige el actual escenario procesal, las anteriores normas deben acompañarse con las previstas en la Ley 2213 de 2022, que en punto a las notificaciones por estado señala que se fijará virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie del auto respectivo.

Siguiendo las anteriores normas, no existe duda que tanto la providencia inadmisoria como aquella que dispuso el rechazo de la demanda de revisión fueron notificadas en la forma señalada por el estatuto procesal, es decir, por estado electrónico sin que se advierta irregularidad en su práctica que transgreda los derechos de los interesados.

Por el contrario, al ingresar en el micrositio de esta Corporación por medio del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-del-distrito-judicial-de-neiva/148> se observa la publicación del estado virtual de las dos providencias así:

1. Auto proferido el 8 de marzo, notificado por estado el 9 de marzo de 2023.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES		INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	VER MAS TRIBUNALES
			05 41001-31-03-001-2020-00179-01	
			06 41001-31-03-003-2020-00158-01	
			Ver Estado	
			01 41001-31-03-005-2022-00044-01	
			02 41553-31-05-001-2022-00127-01	
			03 41001-22-14-000-2023-00024-00	
			04 41001-31-03-004-2021-00323-01	
			05 41001-31-05-001-2014-00630-02	
			06 41001-31-05-001-2019-00398-01	
			07 41001-31-05-003-2009-00043-02	
			08 41001-31-05-003-2018-00301-01	
			09 41001-31-05-003-2019-00027-01	
			10 41553-31-05-001-2019-00050-01	
			11 41555-31-03-001-2021-00079-01	
			12 41001-31-05-001-2020-01513-01	
			13 41001-31-05-003-2018-00355-01	
			14 41001-31-05-001-2020-00124-03	
			15 41001-31-05-001-2020-00037-01	
			16 41001-31-05-003-2021-00367-01	
			Ver Publicación	
7	09/03/2023			



2. Providencia proferida el 12 de marzo, notificada por estado de 22 de marzo de 2023.

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES		INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	VER MAS TRIBUNALES
			01 41553-31-03-001-2017-00024-01	
			02 41001-31-05-001-2019-00298-01	
			04 41001-31-10-002-2019-00292-02	
			05 41001-22-14-000-2022-00291-00	
			06 41001-31-05-001-2021-00349-01	
			Ver Estado	
			01 41001-31-05-001-2018-00388-01	
			02 41001-31-05-001-2018-00369-03	
			03 41001-31-05-001-2019-00348-01	
			04 41001-31-05-001-2019-00397-02	
			05 41001-31-05-001-2020-00134-03	
			06 41001-31-05-001-2021-00043-01	
			07 41001-31-05-001-2021-00128-03	
			08 41001-31-05-001-2022-00111-01	
			09 41001-31-0-0005-2011-00027-02	
			10 41001-22-14-000-2023-00024-00	
			11 41001-31-05-003-2019-00298-01	
			12 41001-31-05-002-2018-00001-01	
			13 41001-31-05-003-2021-01131-02	
			14 41001-31-05-002-2022-00489-01	
			15 41001-22-14-000-2021-00093-00	
			16 41001-31-03-005-2020-00106-01	
			17 41001-31-05-002-2018-00277-01	
			18 41001-31-03-003-2020-00092-02	
			19 41551-31-04-002-2022-00119-01	
			20 41001-31-05-002-2023-00228-02	
			21 41551-31-05-001-2021-00296-01	
			22 41001-31-10-002-2021-00508-01	
			23 41001-22-14-000-2022-00292-00	
			24 41001-31-03-005-2020-00106-01	
			25 41001-31-03-005-2020-00106-02	
14	21/03/2023			
			Ver Estado	
			01 41001-31-05-001-2018-00388-01	
			02 41001-31-05-001-2018-00369-03	
			03 41001-31-05-001-2019-00348-01	
			04 41001-31-05-001-2019-00397-02	
			05 41001-31-05-001-2020-00134-03	
			06 41001-31-05-001-2021-00043-01	
			07 41001-31-05-001-2021-00128-03	
			08 41001-31-05-001-2022-00111-01	
			09 41001-31-0-0005-2011-00027-02	
			10 41001-22-14-000-2023-00024-00	
			11 41001-31-05-003-2019-00298-01	
			12 41001-31-05-002-2018-00001-01	
			13 41001-31-05-003-2021-01131-02	
			14 41001-31-05-002-2022-00489-01	
			15 41001-22-14-000-2021-00093-00	
			16 41001-31-03-005-2020-00106-01	
			17 41001-31-05-002-2018-00277-01	
			18 41001-31-03-003-2020-00092-02	
			19 41551-31-04-002-2022-00119-01	
			20 41001-31-05-002-2023-00228-02	
			21 41551-31-05-001-2021-00296-01	
			22 41001-31-10-002-2021-00508-01	
			23 41001-22-14-000-2022-00292-00	
			24 41001-31-03-005-2020-00106-01	
			25 41001-31-03-005-2020-00106-02	
15	22/03/2023			



De manera que, al tratarse de providencias que no deben ser notificadas personalmente a la parte demandante y haberse efectuado el acto de enteramiento por de estado electrónico, no existe razón para declarar la nulidad de la actuación. Tampoco reviste justificación, el aparente desconocimiento del número de radicación asignado por esta Colegiatura al expediente, pues tal información fácilmente puede ser

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



consultada a través del Sistema de Consulta de Proceso Nacional Unificada en el link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/>, en donde con la sola inclusión del nombre puede conocerse todo lo atinente al proceso, como a continuación se observa:

← → ↻ consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial 🔍 ☆ 🗑️ 🗒️ 📄

Proceso con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)

Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

* Tipo de Persona
Natural

* Nombre(s) Apellido(s) o Razón Social
GLORIA LUCIA VALENCIA

Departamento
HUILA

Ciudad
NEIVA

Entidad
TRIBUNAL SUPERIOR

Especialidad
CIVIL - FAMILIA - LABORAL

Despacho
Selección...

CONSULTAR NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

41001221400020230002400

Fecha de consulta: 2024-01-24 12:02:10.31

Fecha de replicación de datos: 2024-01-24 11:57:00.53

Descargar DOC Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación: 2023-02-13		Recurso: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN	
Despacho: DESPACHO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA		Ubicación del Expediente: DESPACHO	
Ponente: LUZ DIARY ORTEGA ORTIZ		Contenido de Radicación: REMITE EL PROCESO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL-CSJ. PARA RESOLVER EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN FORMULADO POR GLORIA LUCIA VALENCIA CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 27 AGOSTO 2020 EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GIGANTE (H), DENTRO DEL PROCESO RAD. 4130408800120160014900.	
Tipo de Proceso: ESPECIAL			
Clase de Proceso: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION			
Subclase de Proceso: SIN SUBCLASE DE PROCESO			

Por lo anterior, surge evidente que no se ha configurado la causal de nulidad invocada, siendo imperativo negar la solicitud formulada por el mandatario judicial de la recurrente en revisión.

COSTAS

Sin condena en costas por no aparecer causadas (Art. 365-8 C.G.P.).

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de nulidad formulada por el vocero judicial de GLORIA LUCÍA VALENCIA.

SEGUNDO: **SIN CONDENA EN COSTAS** por no aparecer causadas.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792bc7da5a8fe53fb4b37a11d9dee8fa6928fec8e01c87208dd581896fa0dcfd**

Documento generado en 24/01/2024 04:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>